



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00154-00

Bogotá, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **IPS RESURGIR**, a través de su representante legal **JAIRO MASMELA GARCIA**

Accionado: **CARLOS JULIAN CARDENAS ROJAS**

Providencia: Fallo

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **IPS RESURGIR**, a través de su representante legal **JAIRO MASMELA GARCIA**, en contra de **CARLOS JULIAN CARDENAS ROJA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de la Honra art. 21 de la Constitución Política Colombia, al trasgredir el derecho fundamental incoado al transmitir un video en redes sociales Instagram y Facebook, en la cual hace afirmaciones falsas en contra del accionante.

Agregó que la orientación sexual del accionado jamás fue motivo de su internamiento en la IPS, que no se le negó la comunicación por discriminación, sino que se ceñía a lo consentido por quien tenía la patria potestad, toda vez que para ese entonces, el accionado era menor de edad.

Señala la parte demandante que pretende se ordene a la accionada, hacer un video en las mismas calidades, donde se retracte de lo dicho y entregue información veraz sin omitir o tergiversar lo realmente ocurrido.

ACTUACIÓN PROCESAL

La parte demandada indicó que aportaba copia de la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, con el acompañamiento de la delegada del tribunal de seguridad ciudadana **LUISA OBANDO**. Y en la que se realizaron 5 capturas, todas decretadas legales y posteriormente 4 personas con medida de aseguramiento en centro carcelario, entre ellos **JAIRO MASMELA**, **NOTICIA CRIMINAL 110016099157202100038** - donde se inició una investigación penal por los hechos denunciados.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Determinar si al accionante se le han vulnerado el derecho fundamental a la honra por parte de **CARLOS JULIAN CARDENAS ROJAS**, por transmitir un video en redes sociales Instagram y Facebook, en la cual hace afirmaciones supuestamente, falsas, en contra del accionante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo con un procedimiento breve y sumario, dispuesto para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2 En lo que concierne al alcance de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental a un buen nombre y a la honra, debe decirse que “[l]a jurisprudencia ha establecido una distinción relacionada con el contenido informativo, para determinar si una afirmación aparentemente referida a una persona u organización tiene la potencialidad de afectar sus derechos al buen nombre o la honra. Se ha establecido que las afirmaciones genéricas no tienen la potencialidad para afectar estos derechos, mientras que las específicas sí. La jurisprudencia las ha definido de la siguiente manera: (i) Una afirmación genérica es “aquella que es emitida en una forma indeterminada, esto es, que en la misma se describe un género pero no se distingue ni se concreta, de tal manera que no pueda conocerse hacia quien va dirigida [...] En dicha afirmación la intención del autor no es involucrar a nadie en particular ni a un grupo determinado o determinable, pues lo general implica imprecisión, vaguedad, y mal podría pensarse que a través de ella se vulneren derechos personales”. Este tipo de afirmaciones, para la jurisprudencia constitucional, no puede generar la vulneración de los derechos al buen nombre de una persona o de un grupo de ellas. (ii) Una afirmación específica es aquella que se refiere concretamente a una persona o grupo de personas, o la que permite al intérprete su fácil identificación. En este tipo de afirmaciones, “la intención de quien busca informar o dar a conocer una situación particular, es involucrar a un individuo o a un grupo de ellos en lo que se transmite al público, aun cuando no se mencionen directamente su nombre o sus nombres, pues basta con que se permita al interprete la posibilidad de deducir de quien o de quienes se trata; es decir la vulneración del derecho se presenta, cuando se determina el sujeto o cuando se hace fácilmente determinable” (C. Const. Sent.T- 088/13).

Téngase en cuenta que el señalamiento debe ser concreto y de tal intensidad que el nivel de afectación que sufriría el sujeto sea claro, preciso y determinado, además, el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señaló que para que la acción de tutela se requiera como mecanismo garantizador de derechos fundamentales en contra de particulares cuando se pretenda la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, impone al actor la incorporación de la “transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”.

Ahora bien, tratándose “de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.

Al respecto, se debe precisar que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la dignidad humana desde tres dimensiones: (i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia

voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás; así, las afectaciones al buen nombre, a la intimidad y a la honra de las personas, a su vez trasgreden el derecho a la dignidad humana, desde el ámbito del derecho a vivir sin humillaciones o ataques a la integridad del individuo (Sent. T – 050/16).

3. Hechos relevantes probados.

Luego de revisar el expediente, se observa:

- Fallo del 19 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, iniciado por **CARLOS JULIAN CARDENAS ROJAS** en contra de IPS RESURGIR, el cual se negó.
- Copia del ingreso del accionado a la entidad accionante.
- Derecho de petición de la accionada dirigida a **CARLOS JULIAN CARDENAS ROJAS** en el que le solicitaba se retractara del video publicado el 23 de julio de 2021, mediante las redes sociales respecto a la entidad y el personal de trabajo.
- Informe de **CARLOS JULIAN CARDENAS ROJAS** junto a un artículo 24 de febrero de 2022 publicado en EL TIEMPO, y titulado **“LA CASA DE LAS TORTURAS, ESO ERA UNA IPS PARA SUS PACIENTES”**. Y otro publicado en la REVISTA SEMANA.

4. Análisis del caso.

El inconformismo de la **IPS RESURGIR** deviene, en que debido a un video donde se presentan acusaciones por parte del accionado, se ha visto afectada en su derecho fundamental a la honra.

Por lo que ha sido víctima de acusaciones faltas a la verdad, en las que, según su dicho, la accionada la tildó de discriminadora torturadora, humillante, lo que ha ocasionado daños y perjuicios, además de perder credibilidad como institución.

Ahora bien, al hacer un estudio de la presente acción y de los documentos aportados por la parte accionante, no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante. Si bien las pruebas aportadas hacen alusión a una información no real por parte de la demandante, lo cierto es que en las documentales allegadas al plenario, no se demostró en qué términos resultaba vulnerada.

Por lo demás, tras revisar el contenido de las pruebas aportadas, esta Juzgadora, no encuentra ningún elemento que le permita siquiera sospechar de amenaza o vulneración alguna a los derechos fundamentales de honra y buen nombre de la **IPS** demandante

Así las cosas se niegan el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela interpuesta por **IPS RESURGIR**, a través de su representante legal **JAIRO MASMELA GARCIA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez